

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
CASA DE GOBIERNO

Director: Dr. GUILLERMO JORGE CODINA

Registro de la
Propiedad Intelectual
25.695

Oficinas Boletín Oficial: Casa de Gobierno (Subaereo) - M. de Alvear 145 - Tel. 22931/2 - 22901/18 - Interno Nº 215

AÑO XXXII

DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDICION Nº 5.574

EDICION 10 PAGINAS

RESISTENCIA, VIERNES 12 DE DICIEMBRE DE 1986

TIRAJE: 750 EJEMPLARES

LEYES

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO Sanciona con fuerza de Ley Nº 3.223

Artículo 1º) Modifícase el artículo 7º de la Ley 530, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º) "Las infracciones a la presente Ley, y su respectiva reglamentación, serán pasibles según su gravedad y/o reincidencia, con penas de multas equivalentes al monto de uno a diez sueldos correspondientes a la última categoría del escalafón de la Administración Pública Provincial, vigente al momento de aplicarse la sanción, o arresto de seis (6) a diez (10) meses sin defecto de la obligación de restituir los objetos extraídos y la de abonar los daños y perjuicios a cargo del infractor. El importe de las multas aplicadas como penalidades, será destinado en orden a su procedencia a las siguientes instituciones: Dirección del Archivo Histórico; Museo de Ciencias Naturales; Museo de Bellas Artes; Departamento de Historia de la Universidad Nacional del Nordeste, para la adquisición de elementos de trabajo".

Artículo 2º) Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis.

Eduardo Santiago Ta'bbi
Secretario

Manuel Magno López
Presidente

Resistencia, 27 de noviembre de 1986

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 3.223 de la Provincia del Chaco, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. Jorge Oscar Morales
Ministro de Gobierno
Justicia y Educación

Alberto S. Torresagasti
Vicegobernador Prov. del Chaco
a/c del Poder Ejecutivo

RESOLUCION Nº 180

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

1º) Aceptar las observaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo a los incisos f) y g) del Artículo 35 del proyecto de Ley 3.040, quedando en consecuencia el mismo redactado de la manera indicada en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

2º) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis.

Eduardo Santiago Ta'bbi
Secretario

Manuel Magno López
Presidente

s/c

E:12-12-86

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 180 LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO Sanciona con fuerza de Ley Nº 3.040

Artículo 1º) Modifícanse los artículos 1º, 9º, 10, 30, 32, 35, 36, 39, 51 y 63 de la Ley Orgánica Policial 2993, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º) "La Policía de la Provincia del Chaco, es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social, actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población. Asimismo y en los casos que la ley prevé, podrá realizar tareas de acción social en beneficio de la comunidad.

Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la provincia excepto en aquellos lugares sujetos, exclusivamente a la jurisdicción militar o federal y/u otra Policía de Seguridad.

Tiene autonomía exclusivamente para la gestión y cobro de multas confeccionadas por personal policial, en rutas y caminos del territorio provincial por infracciones a las leyes de tránsito. Asimismo podrá la Policía de la provincia celebrar convenios con los municipios para la aplicación y percepción de multas por infracciones de tránsito ocurridas dentro de los ejidos municipales.

Artículo 9º) "A los fines del artículo anterior corresponde a la Policía Provincial:

- Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza;
- Proveer a la seguridad de las personas o cosas del Estado, entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes;
- Asegurar la plena vigencia de los poderes de la Nación y la Provincia, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, previniendo y reprimiendo todo acto que atente el orden constitucional establecido;
- Proveer la custodia policial del gobernador de la provincia, adoptando por sí, todas las medidas de seguridad

que sean necesarias;

- Defender las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendios, inundación, explosión u otros estragos;
- Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito;
- Intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden, prevenir y reprimir deitos, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas;
- Asegurar el orden en las elecciones nacionales, provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las respectivas disposiciones;
- Regular y controlar el tránsito público y apelar conjuntamente con otras autoridades que por competencia territorial correspondan, las sanciones que las leyes y reglamentos en vigencia establezcan y perseguir la percepción de las multas impuestas, de acuerdo al mecanismo que se determina en el Artículo 1º "infine" y concordantes de la presente Ley. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública lo requieran;
- Intervenir mediante el control respectivo en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas. Otorgar permisos para la adquisición y portación de armas de uso civil, en los casos que la ley y reglamentos determinen;
- Ejercer la policía de seguridad de los menores, especialmente en cuanto se refiere a su protección, impedir su vagancia, apartándolos de los lugares y compañías nocivas, y reprimir todo acto atentatorio a su salud física o moral, en la forma que las leyes o edictos determinan. Concurrir a la acción social y educativa que en materia de minoridad ejerzan entidades públicas y privadas;
- Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público. Actuar en la medida de su competencia para impedir actividades que impliquen incontinencia o ejercicio de la prostitución en los lugares públicos;
- Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y de las buenas costumbres;
- Recoger los supuestos dementes que se encuentren en los lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos, se enviarán a los establecimientos creados para su atención dando intervención a la justicia. Detener a los mismos cuando razones de peligrosidad así lo aconsejan y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes y confiarlos previamente a los establecimientos mencionados, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) hs.
- Recoger las cosas perdidas o abandonadas, y proceder con ellas de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil

- y las leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos;
- o) Asegurar las casas de negocios abandonadas por desaparición, fuga, supuesta demencia o fallecimiento del comerciante y dar intervención inmediata a la justicia;
- p) Proteger a los desvalidos e incapaces promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponda su asistencia social;
- q) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización del servicio de lucha contra incendios y otros estragos por sí o coordinadamente con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia;
- r) Proveer servicios de policía adicional dentro de su jurisdicción en los casos y forma que determine la reglamentación;

"Artículo 10º) Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el presente capítulo, podrá:

- a) Dictar reglamentaciones cuando sean indispensables para poner en ejecución disposiciones legales e impartir órdenes, cuando el cumplimiento de las leyes así lo exijan y en los casos en que ellas determinen;
- b) Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida, cuando dicha persona no tenga domicilio constituido en la localidad o provincia o cuando la misma se negare a identificarse, y además existieren motivos fundados que así lo justifiquen. Esta detención podrá ser efectuada por resolución fundada del señor Jefe de Policía de la Provincia. Jefes de Unidades Regionales, Jefes de Unidades Operativas Especiales y Jefes de Comisarias y Subcomisarias. El detenido deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Juez en turno. La detención o demora del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta, sin exceder en ningún caso el plazo de veinticuatro (24) horas;
- c) Expedir documentación personal, certificado de antecedentes, de conducta y demás credenciales legales y/o reglamentariamente dispuestas;
- d) Vigilar, registrar y clasificar a las personas habitualmente dedicadas a una actividad que potencialmente pueda dar lugar a la Comisión de delitos que la Policía debe prevenir y reprimir;
- e) Inspeccionar con finalidad preventiva los vehículos en la vía pública, talleres, garages públicos y locales de venta. Controlar conductores y pasajeros de los que se encuentren en circulación;
- f) Proponer la sanción de edictos policiales, cuando fueren necesarios para ejecutar disposiciones legales, a fin de asegurar su aplicación, interpretación y conocimiento público;
- g) Fiscalizar el ejercicio de las profesiones o actividades reglamentadas por edictos;
- h) A los fines de la regulación y control del tránsito público:
- 1) Asesorar en los estudios referidos a la preparación de las ordenanzas o disposiciones sobre tránsito público;
 - 2) Asesorar en los estudios previos para la colocación de dispositivos de regulación del tránsito público.
- i) Inspeccionar hoteles, casas de hospedajes y establecimientos afines y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas, en cuanto interese a la función de Policía de Seguridad y en cumplimiento de los edictos u ordenanzas respectivas;
- j) Organizar registros de vecindad, conforme a la reglamentación respectiva;
- k) Realizar actividades de acción social, que redunden en beneficio de la comunidad y/o entidades de bien público sin fines de lucro.
- "Artículo 30º) El comando superior de la Policía Provincial será ejercido por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Jefe de Policía, tendrá su asiento en la ciudad capital de la Provincia.
- "Artículo 32º) Corresponde al Jefe de Policía, las siguientes funciones:

- a) Proveer a la organización y control de los servicios de la Institución;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo, los nombramientos y ascensos del personal policial y civil de la policía provincial, de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- c) Asignar destino del personal policial y civil y disponer los pases interdivisionales, traslados y permutas solicitadas;
- d) Acordar las licencias del personal policial y civil, conforme a las normas reglamentarias;
- e) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la reglamentación;
- f) Conferir los permisos policiales instituidos y recomendar a la consideración del personal, los hechos que fueren calificables como de mérito extraordinario;
- g) Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le asignan en cuanto a la inversión de fondos y el régimen financiero de la institución;
- h) Modificar las normas reglamentarias internas, para mejorar los servicios cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas;
- i) Proponer ante el Poder Ejecutivo la sanción de los decretos pertinentes, para modificar normas de los "reglamentos generales", adaptándolos a la evolución institucional;
- j) Proponer también, ante el Poder Ejecutivo, las reformas de los reglamentos correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos y unidades principales de la Policía Provincial;
- k) Adoptar las decisiones y gestionar del Poder Ejecutivo cuando excedan de sus facultades, las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal;
- l) Facultar a la Asesoría Letrada Policial a efectos de la iniciación de acciones legales para perseguir el cobro de las actas de infracción al tránsito en toda la Provincia; medida que se llevará a cabo conforme lo establecido en los artículos 1º y 36º segunda parte de la presente Ley.
- "Artículo 35º) Directamente del Jefe de Policía, dependerán equipos de apoyos técnicos permanentes, con las siguientes denominaciones:
- a) Dirección de Asesoría Letrada Policial
 - b) Dirección de Administración;
 - c) Dirección de Planeamiento Policial;
 - d) Departamento de Relaciones Policiales
 - e) División Secretaría General;
 - f) División Toxicomanía y Química Legal
 - g) Cuerpo de Operaciones Especiales.
- "Artículo 36º) Corresponderá a la Dirección de Asesoría Letrada Policial las funciones de asesoramiento jurídico de la Jefatura de Policía y la Plana Mayor Policial. Los profesionales de la Dirección estarán facultados para actuar en juicio en representación de la Policía de la Provincia del Chaco, con el patrocinio del Fiscal del Estado de la Provincia o por delegación de otras policías conforme a convenios existentes o que se celebren.
- As mismo, le corresponde perseguir el cobro judicial de los derechos por actas de infracción labradas por personal policial en violación a las leyes y normas de tránsito en vigencia, incluido intereses, costos y costas que se practicará por vía de apremios ante los juzgados de Paz o de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial que correspondiera, de conformidad con las disposiciones del Libro III, Título III, Capítulo 2º, Sección 3º de la ley 968-de facto y sus modificatorias. Servirá de suficiente título ejecutivo el acta de infracción confeccionada por el funcionario actuante y certificada por la Unidad Especial de Tránsito de la Policía de la Provincia; los fondos serán destinados al reequipamiento y mantenimiento de la Unidad Especial de Tránsito de la Reparación, en una cuenta especial creada al efecto y en la proporción que corresponda.
- "Artículo 39º) Corresponderá al Departamento Relaciones Policiales: crear, asegurar, robustecer y difundir la imagen de la Institución y sus integrantes, favorables al cumplimiento de sus misiones. Su personal y medios se agruparán en

las siguientes dependencias: Prensa y Difusión.

"Artículo 51º) El Reglamento del Departamento Informaciones Policiales (R.D.I.P.) establecerá los detalles de organización de las dependencias del Departamento y las funciones correspondientes a las mismas. El mismo tendrá carácter "reservado".

"Artículo 63º) Las Unidades Especiales, integradas por personal sin uniforme para tareas de averiguación y comprobación de delitos comunes y otras infracciones penales se denominarán Investigaciones, con dependencia directa del Comando de la Unidad Regional de Policía, de acuerdo a la región en que se encontrare y para el cumplimiento de sus funciones, estarán integradas por:

- a) Sección Vigilancia General: que tendrá como misión la prevención en todo cuanto concierne a los delitos, contravenciones y a la vigilancia de los lugares de espectáculos, reuniones y plazas públicas, etc., y ejercer el control de toda otra actividad conforme a las leyes y reglamentos vigentes; y
- b) Sección Sumarios: que se integrará con grupos especializados en:
- 1) Homocidios;
 - 2) Defraudaciones y Estafas;
 - 3) Robos y Hurtos;
 - 4) Leyes Especiales;
 - 5) Delitos Económicos.

Artículo 2º: Derógase toda norma legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Eduardo Santiago Ta'bbi
Secretario

Manuel Magno López
Presidente

Resistencia, 27 de noviembre de 1986.

POR TANTO:

Habiendo sido observado los incisos f) y g) del artículo 35º de la presente Ley y aceptada parcialmente por Resolución Nº 180/86, de la Cámara de Diputados de la Provincia, téngase por Ley Nº 3040 de la Provincia del Chaco, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Dr. Jorge Oscar Morales
Ministro de Gobierno
Justicia y Educación

Alberto S. Torresagasti
Vicegobernador Prov. del Chaco
a/c del Poder Ejecutivo

3/c.

E:12-12-86

RESOLUCIONES

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION Nº 630

VISTO:

La Resolución General Nº 568/85, y

CONSIDERANDO:

Que la misma fue dictada con la finalidad de reglamentar en el orden impositivo local, las situaciones surgidas como consecuencia de la reforma monetaria dispuesta en virtud del Decreto Nacional Nº 1096/85 y concordantes, Resolución Nº 8/85 de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación y decreto de la Provincia del Chaco Nº 1247/86;

Que congruente con los fundamentos contenidos en los considerandos del Decreto Nacional precitado en lo atinente a las obligaciones de dar sumas de dinero, vigentes a la fecha de su promulgación las que hallábase adosadas de fuertes expectativas inflacionarias -fenómeno de la vida económica del que en su momento no estuvieron exentas las obligaciones de origen fiscal-, este Organismo dispuso, por vía de la aludida resolución general, establecer el concepto de las deudas ven-